

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*CONCEPCION, ANTIOQUIA, trece (13) de abril
de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2020-00005-00
DEMANDANTE:	ABELARDO DE JESÚS MORALES SUÁREZ
DEMANDADA:	IVAR ANTONIO MORALES CIFUENTES MARICELA MORALES CIFUENTES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 069
ASUNTO:	REPONE AUTO REQUIERE PARTE ACTORA RECHAZA POR IMPROCEDENTE REFORMA DEMANDA

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de marzo 02 de 2021, notificado por estados N° 21, el día 03 de marzo de los corrientes, mediante el cual se ordenó integrar el contradictorio con la señora Martha Oliva Morales y su notificación personal, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción Verbal Sumario, la apoderada de ABELARDO DE JESÚS MORALES SUÁREZ, demandó la fijación de cuota alimentaria y que se condenará en costas al demandado.

Mediante auto del 22 de febrero de 2020 se admitió la demanda, en la misma se ordenó notificar al demandado y correrle el traslado correspondiente.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Después, por providencia de 23 de febrero hogaño, se señaló fecha y hora a efectos de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G. P., decretando las pruebas correspondientes.

A continuación mediante providencia de 2 de marzo de 2021, se accedió al aplazamiento de la audiencia y se fijó como nueva fecha el día 27 de abril de los corrientes a las 09:00 a.m., ordenando además integrar el contradictorio.

Contra dicha decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurso la recurrente señalando que se corrija la identificación de la hija del demandado, quien responde en realidad es al nombre de Maricela Morales Cifuentes, de quien no conoce el número de identificación ni su lugar de residencia y que procederá a notificar por la empresa de servicio postas 472 en la dirección de su hermano Ivar Antonio Morales Cifuentes.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión de 02 de marzo de 2021, para que se realice la corrección de la identificación de la segunda hija del demandante, dado que el auto manifiesta que ésta hija responde a nombre de Martha Oliva Morales, quien es realidad la hermana del demandante.

Al recurso interpuesto se le corrió traslado por intermedio de los estados electrónicos fijados y publicados en la página web de la rama Judicial correspondiente a ésta judicatura, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *"ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"*¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 318 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

"REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para que revoquen o reformen.

Por lo que es así, que frente al auto que ordenó integrar el contradictorio con la señora Martha Oliva Morales y se procediera a su notificación personal, procede el recurso de reposición interpuesto.

El artículo 61 del C. G. P. dispone la citación a las personas de quienes falten por integrar el contradictorio, preceptúa la norma:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En este sentido, son deberes del Juez integrar el Litis consorcio necesario tal y como lo consagrada en el numeral 5º del artículo 42 del estatuto procesal:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.”

A su paso, el artículo 132 de la citada normatividad, regulaba el control de legalidad que debe realizar el Juez agotada cada etapa del proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, tal y como se indicó en la providencia recurrida de acuerdo al artículo 411, numeral 3º del C. Civil, los hijos deben alimentos a sus ascendientes y como la parte actora hace claridad en el nombre de la otra hija del demandante, Abelardo de Jesús Morales Suárez, aclarando que su nombre es MARICELA MORALES CIFUENTES y acreditado el parentesco en el proceso, tal y como se constata en el Registro Civil de Nacimiento de ésta, obrante a folios 10 del expediente; razones por las cuales se repondrá el auto de fecha 02 de marzo de 2021, en lo concerniente a que se integrará el contradictorio con MARICELA MORALES CIFUENTES, a quien se ordenará citar y correr traslado de la demandada por el término de diez (10) días, para que comparezca al proceso haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prescribe los artículos 61 y 391 del C. G. del P.; en consecuencia, el presente proceso se suspenderá durante dicho término, de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo afirmado por la apoderada de la parte actora de no conocer el número de identificación ni el lugar de residencia de la señora

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

MARICELA MORALES CIFUENTES, pero que procederá a notificar por la empresa de servicio postas 472 en la dirección de su hermano Ivar Antonio Morales Cifuentes, se le requiere a la profesional en derecho para que de aplicación a la figuras procesales correspondientes a notificaciones reguladas en el artículo 290 y ss. del C.G.P., a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora maricela Morales Cifuentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó integrar el contradictorio con Martha Oliva Morales.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la señora MARICELA MORALES CIFUENTES conforme lo prescribe los artículos 61 del C. G. del P.; en consecuencia, el presente proceso se suspenderá durante dicho término.

TERCERO: Del contenido del presente auto, hágase personal notificación a la señora MARICELA MORALES CIFUENTES y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo prescribe el artículo 391 del C. G. P. entregándole al efecto copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora, se rechaza por improcedente, pues el mensaje de datos de dicha reforma, se presentó después del señalamiento de la audiencia inicial, esto es, el viernes 15 de marzo de 2021 a las 16:46 pm.; pues se advierte que el auto que fijo fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 392, 372 y 375 del C.G.P., fue emitido en fecha 23 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estados Nro. 18 de fecha 24 de febrero de 2021, lo anterior, conforme lo establece el artículo 93 C.G.P., en armonía con el artículo 43, numeral 2º *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d160d0518f05ae93ece4849ff45dd95e4b6a92aa215d0683b8b6a57373
0118ea

Documento generado en 13/04/2021 05:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>